



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

32

0 0257669

-1-

S A L A P R I M E R A

NUMERO DE REGISTRO: 1714/88

Sección Segunda.

Excmos. Sres.:
De la Vega Benayas
López Guerra.
Gimeno Sendra.

ASUNTO: Recurso e amparo promovido por don Joaquín Rodríguez García.

SOBRE: Contra Sentencia de 23 de septiembre de 1988 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

La Sección, en el asunto de referencia, ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I

ANTECEDENTES

1.- Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 28 de octubre de 1988, la Procuradora de los Tribunales doña Aurea González Martín interpuso, en nombre y representación de don Joaquín Rodríguez García, recurso de amparo contra la Sentencia de 23 de septiembre de 1988 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que desestimó el recurso de casación por él interpuesto contra la Sentencia



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

33
-2-
0 0257663

dictada el 22 de octubre de 1987 por la Audiencia Provincial de Gerona.

2. La demanda de amparo se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) El hoy recurrente de amparo fue detenido el día 18 de mayo de 1987 junto con Elizabeth Flores Aguilar en la estación de Gerona cuando bajaban del tren Talgo procedente de París, con destino a Barcelona, ocupándose a la detenida Elizabeth Flores un total de 95,96 gramos de heroína que llevaba oculta en la vagina, y al hoy recurrente, entre otros efectos, dos monedas de dos florines y medio holandeses, sesenta y tres mil quinientas pesetas, y una tapa de billete de ferrocarril núms. 083513 de la Cía Nerderland's Spoorwegen.

b) Por estos hechos el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Gerona incoó el sumario núm. 18/87, dictando Auto de procesamiento contra los detenidos por presuntos delitos de tráfico de drogas y contrabando. Concluido el sumario y celebrado el oportuno juicio oral, la Audiencia Provincial de Gerona dictó Sentencia el 22 de octubre de 1987, en la que condenó a los procesados por un delito contra la salud pública en concurso ideal con otro de contrabando, apreciando la concurrencia de la eximente incompleta de enajenación mental en la procesada Elizabeth Flores, imponiendo al hoy demandante de amparo las penas de seis años y un día de prisión mayor y multa de un millón quinientas mil pesetas por el delito contra la salud pública, y de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor y multa de un millón cuatrocientas mil pesetas por el contrabando, accesorias y pago de la mitad de las costas procesales.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

c) Contra dicha Sentencia interpuso el hoy demandante recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo (recurso núm. 1347/87), alegando, entre otros motivos, infracción del derecho a la presunción de inocencia. Por Sentencia dictada el 23 de septiembre de 1988, el Tribunal Supremo desestimó el recurso y confirmó la Sentencia impugnada.

3.- La representación del recurrente considera que las Sentencias impugnadas infringen el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el art. 24.2 de la Constitución, alegando que en el proceso no se ha practicado ninguna prueba directa de cargo contra el recurrente, sino que, incluso, la coprocesada Elizabeth Flores Aguilar declaró reiteradamente la no participación del recurrente en los hechos. De otra parte estima que de los indicios que cita el Tribunal sentenciador, aparte de que han sido destruidos por las alegaciones de los dos procesados, no puede deducirse, de ninguna manera, la responsabilidad criminal del recurrente, pues no puede inferirse que el mismo adquiriera e introdujera droga en España en concurrencia con la coprocesada.

Por lo expuesto, solicita de este Tribunal que otorgue el amparo solicitado, declare la nulidad de las Sentencias recurridas y reconozca expresamente que no ha podido destruirse la constitucional presunción de inocencia.

4.- Por providencia de 12 de diciembre de 1988, la Sección Cuarta de la Sala Segunda -en la actualidad Sala Primera- acordó tener por interpuesto recurso de amparo por D. Joaquín Rodríguez García, así como conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la Procuradora Sra. Gonzalez Martín, firmante del escrito de interposición, para que dentro de dicho término aleguen lo que



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-4-

0 0257665

estimen pertinente en relación con la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, conforme previene el art. 50.1.c) de la LOTC; y b) No haberse presentado con la demanda el poder que acredite la representación de la mencionada Procuradora, lo que podrá verificarse dentro del indicado plazo de diez días.

5.- Por escrito presentado el 29 de diciembre de 1988, la Procuradora doña Aurea González Martín manifiesta que dado que el recurrente se halla preso en la Prisión Provincial de Gerona y teniendo en cuenta en las fechas que estamos (sic) es totalmente imposible encontrar un Notario que se traslade a dicha prisión, por lo que solicita que "se remita exhorto al Juzgado de Instrucción de Gerona, que corresponda, al objeto de que Joaquín Rodríguez García se ratifique en la designación efectuada en su día, según lo dispuesto en el art. 281.3 de la LOPJ, en evitación de indefensión" (sic). De otra parte, en su escrito de alegaciones, presentado el mismo día, reitera que ha sido vulnerado el derecho fundamental a la presunción de inocencia y solicita que este Tribunal analice si se han practicado las pruebas mínimas que puedan destruir la presunción de inocencia a que tiene derecho el recurrente de amparo.

6.- En su escrito de alegaciones, presentado el 9 de enero de 1989, el Ministerio Fiscal considera, en primer lugar, que la representación procesal es un requisito necesario para la admisión del recurso de amparo, que debe acreditarse con el correspondiente poder, por lo que si el actor no justifique la representación procede decretar la inadmisión del recurso. En segundo lugar estima que la demanda carece de contenido constitucional porque en el proceso penal ha existido una prueba indiciaria que reúne los requisitos exigidos a esta clase de pruebas para tener



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

el carácter de actividad probatoria de cargo contra el actor. Al respecto señala que los indicios son varios y ciertos y la Sentencia de la Audiencia los enumera y estudia, exponiendo el proceso mental que, desde esos indicios, conduce a la declaración de que el hecho está probado, y que dicho proceso mental es razonado, lógico y acorde con las reglas del criterio humano, por lo que no existe la violación del art. 24.-2º de la Constitución.

II

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- La demanda incurre en el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1.a), en relación con el 492.b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), y del cual fue advertido el recurrente en la providencia por la que se abrió el trámite de inadmisión. En efecto, la representación del demandante no ha acreditado la misma en la forma establecida en el art. 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable en virtud de lo dispuesto en el art. 80 de la LOTC, pues no ha aportado la copia del poder de representación.

2.- Asimismo concurre el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1.c) de la LOTC, por carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal, pues de la lectura de las Sentencias impugnadas se comprueba que no ha existido infracción del derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 de la CE, único motivo alegado por el recurrente.

La presunción de inocencia puede desvirtuarse, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, mediante pruebas indiciarias que permitan a los Tribunales extraer



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

del hecho-base acreditado en el juicio suficientemente y con las garantías procesales, las consecuencias derivadas del mismo, siempre que entre aquel hecho y estas consecuencias se establezca de forma coherente y razonable la relación de causa a efecto (En este sentido, STC 174 y 175/85 y 169/86). Pues bien, en el caso que ahora nos ocupa, del examen de las Sentencias impugnadas se desprende, en primer lugar, que el hallazgo de la heroína, oculta en la vagina de la coprocesada, es un hecho acreditado y no discutido por el propio recurrente de amparo, así como que el viaje de ida y vuelta Gerona-París lo habían hecho junto los dos procesados, hecho éste finalmente reconocido por el recurrente y acreditado por las declaraciones de los policías en el acto del juicio oral. En segundo lugar, tanto la Audiencia Provincial de Gerona como el Tribunal Supremo razonan ampliamente la existencia de prueba indirecta de cargo suficiente, poniendo de manifiesto los indicios existentes y su relevancia para la condena, sin que los amplios razonamientos que las Sentencias impugnadas hacen al respecto puedan considerarse infundados o arbitrarios, máxime teniendo en cuenta que el extremo acerca de si el recurrente conocía o no que la otra coprocesada llevaba la droga, por ser un hecho de conciencia, inaprehensible por los sentidos, ha de ser objeto de deducción lógica y no de prueba en sentido estricto.

3.- Por lo expuesto, ha de estimarse que la presunción alegada ha quedado desvirtuada ante los Tribunales competentes y que la cuestión planteada versa exclusivamente acerca de la valoración y ponderación que de las pruebas practicadas han hecho, en resoluciones debidamente motivadas, tanto la Audiencia Provincial como el Tribunal Supremo, por lo que procede apreciar el motivo de inadmisión consistente previsto en el art. 50.1.c) de la LOTC (Para supuestos idénticos al que nos ocupa, AATC de 25 de abril y



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

38
-7-

0 0257668

12 de diciembre de 1988, Recursos de amparo núm. 255/88 y 1258/87, respectivamente).

En consecuencia la Sección acuerda inadmitir el recurso de amparo promovido por don Joaquín Rodríguez García, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a treinta de Octubre de mil novecientos - ochenta y nueve.